



ASUNTO: PERSONAL/RETRIBUCIONES

Consolidación de complementos por funcionario en servicios especiales.

0/13

MF

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española
 - Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
 - Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
-



— Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

— Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)

— Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

— Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

— Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

III. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.—

Conforme al art. 87.1.f) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, los funcionarios deben quedar en situación de servicios especiales «Cuando se desempeñen cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Asambleas de las Ciudades de Ceuta y Melilla y en las Entidades Locales, cuando se desempeñen responsabilidades de órganos superiores y directivos municipales y cuando se desempeñen responsabilidades de miembros de los órganos locales para el conocimiento y la resolución de las reclamaciones económico-administrativas». Por tanto, si el funcionario va a desempeñar su puesto con dedicación exclusiva, debe quedar en situación de servicios especiales.

En cuanto a qué derechos tiene este funcionario, la ley los clasifica en los que tiene mientras dure esta situación y aquellos que tendrá cuando termine. Los primeros se regulan en el apartado dos del referido art. 87 EBEP: y los segundos en el tres.



SEGUNDO.—

La cuestión de cuáles son los derechos de los funcionarios que han venido desempeñando cargos de alcaldes o concejales es resuelta por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado de la forma que mas adelante explicamos.

Establece el art. 87 EBEP, en su apartado tercero, cuando regula los derechos de los funcionarios tras la vuelta a su puesto de trabajo, que tendrán derecho, al menos, a reingresar al servicio activo en la misma localidad, en las condiciones y con las retribuciones correspondientes a la categoría, nivel o escalón de la carrera consolidados, de acuerdo con el sistema de carrera administrativa vigente en la Administración Pública a la que pertenezcan.

Es decir, es un derecho de mínimos, pero pueden optar a cualquier otro puesto mejor si la Administración así se lo ofrece. No se determina cuál debe ser el procedimiento para dar esta posibilidad a un puesto mejor.

Lo que sí queda claro es la obligación genérica de que las Administraciones deben velar para que no haya menoscabo en el derecho a la carrera profesional de los funcionarios públicos que hayan sido nombrados altos cargos, etc.

Se añade posteriormente, y es la cuestión clave que plantea el Sr. Alcalde de XX, que «como mínimo, estos funcionarios recibirán el mismo tratamiento en la consolidación del grado y conjunto de complementos que el que se establezca para quienes hayan sido Directores Generales y otros cargos superiores de la correspondiente Administración Pública».

El concepto de Director General en los Ayuntamientos sólo se contempla en el art. 130 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al hablar de órganos directivos de Municipios de Gran Población. El Ayuntamiento de XX es de régimen común, por lo cual entendemos que no puede aplicarse lo establecido en el art. 87.3 EBEP que comentamos.

Por lo tanto, una vez que deje de ser Alcalde, el funcionario, al reincorporarse, le corresponderá un puesto de la misma categoría, nivel y escalón



consolidados, y sus retribuciones serán las que tengan asignadas al puesto que desempeñaba cuando pasó a la situación de servicios especiales.

En ningún caso, se pretende que los funcionarios que han estado en esta situación sean postergados o no se les reconozcan todos los derechos posibles; sino todo lo contrario, la intención del legislador es la protección de quienes han realizado este tipo de responsabilidades. Es más, expresamente se dice, sobre el tiempo que han estado en servicios especiales que «el tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación». Lógicamente, se les computará por la Administración donde presten servicios y no en la que han estado en esta situación

Pero, estimamos que no le corresponde adquirir los complementos de Director General.

Badajoz, febrero de 2013